

## CAPITULO IV.

## De las actas de tutela.

106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador.

V. La garantia dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantia consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantia consiste en hipoteca.

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.

108. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero si hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

109. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

## CAPITULO V.

## De las actas de emancipacion.

110. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipa-

do el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

112. Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

113. La omision del registro de emancipacion no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

## CAPITULO VI.

## De las actas de matrimonio.

114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos.

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley.

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario.

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

116. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.



118. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.

119. Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.

125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiendose denunciado, la utoridad judicial declaró que no la habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116, y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.

131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132. El matrimonio se celebrará en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

133. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de que línea.

#### CAPITULO VII.

##### De las actas de defuncion.

135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.



136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

137. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento; los superiores ó directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá

la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93:

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

145. El jefe de cualquier cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en cualquier otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

## CAPITULO VIII.

### De la rectificacion de las actas del estado civil.

149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; ser esencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, ademas de citar á los intere-



sados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del estado civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

## LECCION TERCERA.

DE LA

# PATRIA POTESTAD.

## De la patria potestad en general.

1. Es la patria potestad la autoridad y poder que tienen los padres sobre los hijos: de dos maneras se puede considerar, una que trae su origen del derecho natural, y otra que solo ha sido establecida por el civil (1.) La primera es comun al padre y á la madre, y la segunda solo corresponde al padre (2.)

1 Proemio del Tit. 17. P. 4.—Del poder que han los padres sobre sus hijos de qual natura quier que sean.

Poder, e señorío han los padres sobre los hijos, segund razon natural, e segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos; lo al, porque han de heredar lo suyo. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los hijos legitimos, e de todos los otros, de qual natura quier que sean; queremos aqui dezir, deste poderío que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderío. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deue ser establecida. E que feerça ha.

2. LEY 3. Tit. 17. P. 4.—En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas.

Tómase esta palabra, que es llamada en latin potestas, que quiere tanto  
DERECHO CIVIL. P. 14.